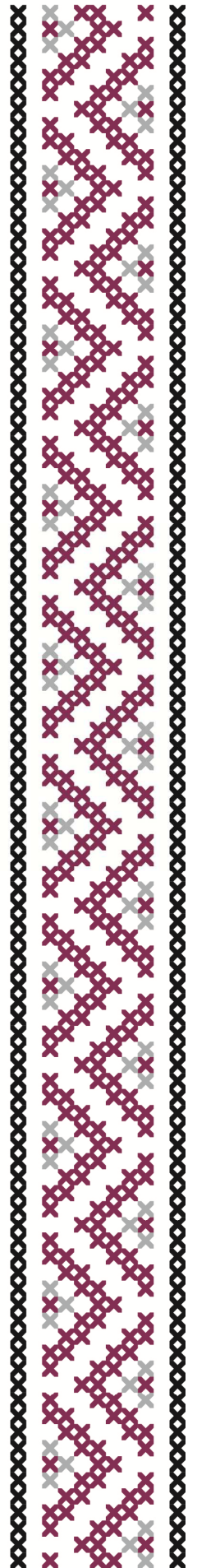
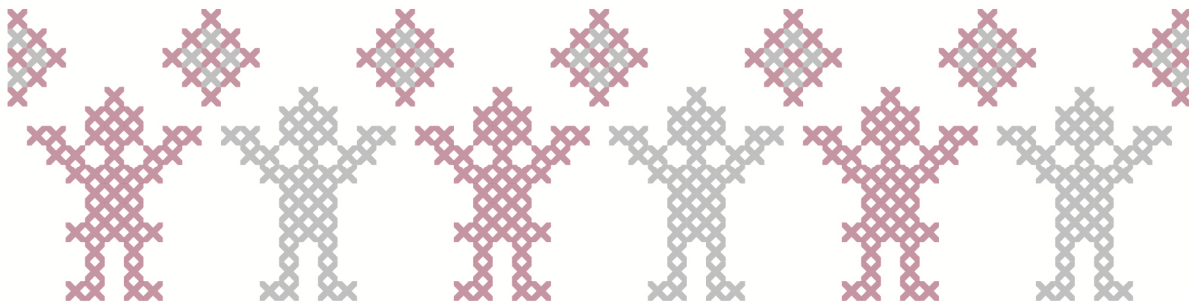


ANEXO ÚNICO

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017 - 2018





CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 35 FRACCIÓN II Y 116 NORMA IV INCISOS A), B) Y E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 18 FRACCIÓN II, 24, 29, 30, 36, 102 FRACCIONES I, II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1 PÁRRAFO SEGUNDO, 3, 5, 6, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 242, 244, 247, 278 FRACCIONES XIX Y XX, 291, 303 FRACCIONES VI Y XI, 307 Y 319 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EMITE LOS SIGUIENTES:

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018

DISPOSICIONES GENERALES.

- Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El objeto de los presentes Lineamientos, consiste en regular el procedimiento de registro de las y los candidatos a cargos de elección popular que pretendan registrar los partidos políticos o coaliciones.
- La interpretación y aplicación de las disposiciones de los presentes Lineamientos, se hará conforme a los principios y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable en la materia.
- Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se aplicarán en forma supletoria, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable en la materia.
- Los procedimientos descritos en los presentes Lineamientos, se sujetarán a los plazos y términos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable en la materia.
- Las elecciones ordinarias que se celebran en el Estado de Campeche en el año 2018, son las siguientes:

ELECCIÓN	PERÍODO DE ELECCIÓN	FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Diputaciones Locales.	Cada 3 años.	Primer domingo de julio (1 de julio de 2018)	Artículos 19 fracciones II y III, y Transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche.
HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales.			



6. Con base en los artículos 61 fracciones II y V y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado, los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.

En caso de que en el registro de las candidaturas no se cumpla con el principio de paridad de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche otorgará al partido un plazo improrrogable para la sustitución de dichas candidaturas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

7. El Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la aplicación del procedimiento de registro de Candidaturas para cargos de elección popular deberá observar los periodos y condiciones para las precampañas, campañas, así como, los plazos de registro y aprobación de las candidaturas establecidas para los procesos electorales locales 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG386/2017 en su sesión extraordinaria celebrada el día 28 de agosto de 2017.

Así como también, deberá observar los plazos establecidos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a los artículos Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el Acuerdo No. CG/19/17 en su sesión extraordinaria celebrada el 21 de septiembre de 2017.

DE LAS COALICIONES.

8. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de diputaciones locales, Presidencia, regidurías y sindicaturas por el principio de Mayoría Relativa (Artículos 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 275 numeral 1 del Reglamento de Elecciones).
9. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:
 - a) La Coalición total, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral (Artículos 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 275, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones).
 - b) La Coalición parcial, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral (Artículos 141 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 275, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Elecciones).
 - c) La Coalición flexible, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral (Art. 142 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 275, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Elecciones).

ELECCIÓN	PRINCIPIO	TIPOS DE COALICIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Diputaciones locales, presidencias, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales.	Mayoría Relativa.	Total: Postulan al total de las candidaturas (100%).	Arts. 124 y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 275 numeral 2 del Reglamento de Elecciones.
		Parcial: Postulan al menos a un 50% de sus candidaturas.	
		Flexible: Postulan al menos a un 25% de sus candidaturas.	

10. Los partidos políticos de nueva creación no podrán celebrar convenios de coalición con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro (Artículos 118 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos).
11. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubieren registrado candidaturas de la Coalición de la que ellos formen parte (Artículos 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 87, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos).
12. Ningún Partido Político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrada como la o el candidato por alguna Coalición (Artículos 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 87, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos).
13. Ninguna Coalición podrá postular como candidatura de la misma a quien ya haya sido registrada como la o el candidato por algún Partido Político (Artículos 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 87, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos).
14. Ningún Partido Político podrá registrar a la o el candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista Coalición (Artículos 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 87, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos).
15. Los Partidos políticos no podrán celebrar más de una Coalición en un mismo proceso electoral estatal (Artículos 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 87, numeral 9 de la Ley General de Partidos Políticos).
16. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición (Artículos 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos Políticos).



17. Que con fecha 9 de septiembre de 2014 el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en su considerando VIGÉSIMOSEXTO, que en su parte conducente señala: "...las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos a regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura...". Por lo que, la Suprema Corte aseveró desde aquel entonces que toda regulación sobre coaliciones que se contengan en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales, toda vez que los Congresos de los Estados carecen de facultades para expedir leyes que regulen la materia de Coaliciones. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio de coalición correspondiente, en los términos que establece el Acuerdo INE/CG661/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su Sesión Extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en su Artículo 276, así como, en el Artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos.
18. Independientemente del tipo de elección y términos que en el convenio adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate (Artículos 133 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 87, numeral 12 de la Ley General de Partidos Políticos).
19. La presentación de la solicitud de registro del convenio de la coalición solo es aplicable al principio de mayoría relativa; en el caso, del principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar sus propias listas de sus candidaturas a Diputaciones Locales, Regidurías y Sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales (Artículos 135 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 87, numeral 14 de la Ley General de Partidos Políticos).
20. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio de coalición en los términos que se establezcan en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, en el Acuerdo o lineamiento que al efecto emita el Consejo General del Instituto y demás normatividad aplicable en la materia.
21. El Consejo General del Instituto resolverá, en lo referente al convenio de coalición, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la presentación. En el Acuerdo INE/CG661/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su Sesión Extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, aprobó el Reglamento de Elecciones y en su Artículo 276 numeral 1 dispuso que: "La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecidas en cada entidad federativa". Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá de su publicación en el Periódico Oficial del Estado (Artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
22. Para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Elecciones que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2017-2018, aprobado por el Consejo



General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016 en su Sesión Extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, de acuerdo con la elección de que se trate.

DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.

23. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político para seleccionar a las y los ciudadanos que postularán como candidatas o candidatos en las elecciones en que participen (Art. 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
24. Cada partido político dentro de los 30 días previos al inicio de su proceso interno determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS	PERÍODO EN QUE SE REALIZARÁ		FUNDAMENTO LEGAL
		INICIO	TÉRMINO	
Diputaciones Locales	Dentro de los 30 días previos al inicio de su proceso interno	Del 19 de noviembre de 2017	Al 18 de diciembre de 2017	Artículo 363 párrafo primero y transitorio SEXTO Y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
HH. Ayuntamientos				
HH. Juntas Municipales				

25. Los partidos políticos deberán realizar sus procesos internos para la selección de las y los precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular de conformidad con sus estatutos mismo que se computará de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO PARA REALIZAR PROCESOS INTERNOS (POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)		FUNDAMENTO LEGAL
	INICIO	TÉRMINO	
Diputaciones locales	Del 19 de diciembre de 2017	Al 16 de febrero de 2018	Artículos 361 y 362 transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
HH. Ayuntamientos			
HH. Juntas Municipales			

Los partidos políticos deberán comunicar la determinación del procedimiento de selección de candidaturas al Consejo General mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, en un plazo que no exceda las 72 horas siguientes a su aprobación; en lo que señalarán lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;



- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha de expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- VI. Las actividades y los tipos de propaganda que las y los precandidatos podrán utilizar en sus precampañas según la elección de que se trate, tomando en consideración los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y
- VII. La fecha de celebración de las asambleas electorales o de realización de las jornadas comiciales internas, conforme a lo siguiente:
 - a) La duración de precampañas para la designación de candidaturas a Diputaciones locales, así como para la Presidencia de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, será de hasta 30 días;
 - b) Las precampañas que se realicen en el proceso interno de las y los candidatos darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas; y
 - c) Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos establecidos en el proceso interno de selección de candidaturas.

26. Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos (Artículo 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

DE LAS PRECAMPAÑAS.

- 27. La precampaña electoral es el conjunto de actividades que dentro de su proceso interno para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos debidamente registrados por cada Partido Político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular (Artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
- 28. Las precampañas para la designación de las y los candidatos a diputaciones locales, así como para la Presidencia de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales tendrán una duración de hasta 30 días; conforme a lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS	PERÍODO EN QUE SE PUEDE REALIZAR	FUNDAMENTO LEGAL
Diputaciones locales HH. Ayuntamientos HH. Juntas Municipales	Serán de hasta 30 días	Del 13 de enero al 11 de febrero de 2018	Artículo 116 norma IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 24 Base V, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche. Artículo 363 fracción VII incisos a) y b), transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Acuerdo INE/CG386/2017 del Instituto Nacional Electoral. Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



- 29. Precandidata/o es la ó el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley de Instituciones y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular (Artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
- 30. Los partidos políticos nacionales y locales deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en adelante SNR, implementado por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267 del Reglamento de Elecciones, al cual podrán acceder desde la página web www.ine.mx del Instituto Nacional Electoral.
- 31. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será la encargada de diseñar, implementar, administrar, operar, validar y actualizar el SNR así como también de capacitar al personal de los partidos políticos nacionales y locales en el uso de este sistema tal y como lo dispone el Anexo 10.1 Procedimiento para la captura de información en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, aprobado mediante Acuerdo INE/CG02/2017 en sesión extraordinaria de fecha 13 de enero del 2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 32. Los partidos políticos deberán generar desde el SNR el formulario de registro con la aceptación para recibir notificaciones y el informe de capacidad económica, el cual formará parte de la documentación que deberán anexar a la Solicitud de Registro misma que se entregará al Instituto Electoral del Estado de Campeche. De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, tal y como lo dispone el Reglamento de Elecciones en el Anexo 10.1, en la sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidatos de partido numeral 4.
- 33. En materia de financiamiento y propaganda de precampañas se atenderá a lo dispuesto en los artículos 373 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 34. En materia de fiscalización de precampañas se estará a lo que disponga el Instituto Nacional Electoral en su Reglamento y acuerdos que disponga.

DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.

- 35. El Partido Político que desee registrar candidaturas a todos los cargos de elección popular deberá presentar la solicitud de registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos y candidatas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, de acuerdo a lo siguiente:

ÓRGANO ANTE QUIEN SE PRESENTA	PLAZO PARA PRESENTAR LA PLATAFORMA ELECTORAL	PERÍODO DE PRESENTACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Consejo General	10 días	Del 1 al 10 de marzo de 2018	Artículo 390, Transitorios SEXTO y SÉPTMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 274 numeral 8, 276 y 278 del Reglamento de Elecciones. Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



Una vez aprobada la Plataforma Electoral, el Consejo General del Instituto expedirá la correspondiente constancia del registro, dentro del plazo del 11 de marzo al 2 de abril de 2018 (Artículos 278 Fracción XVIII, 390, transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 274 numeral 8 del Reglamento de Elecciones y Acuerdo CG/19/17).

- 36. En el caso de las coaliciones, la Plataforma Electoral deberá presentarse conforme a lo que se establece en los numerales 6 y 8 del artículo 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG661/2016; que dispone:

"6. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la LGIPE."

"8. En caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales."

PUBLICACIÓN DEL AVISO DE APERTURA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

- 37. El Instituto Electoral del Estado de Campeche dará amplia difusión a la apertura del registro de candidaturas y a sus plazos, a través del Periódico Oficial del Estado, en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx y, en su caso, de otros medios de comunicación (Artículo 393 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

- 38. Los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 fracciones II y III, 278 fracciones XIX y XX, 303 fracciones VI y XI, 319 fracción III, y 391 fracción II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, serán conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PLAZO DE REGISTRO	ÓRGANO COMPETENTE PARA REALIZAR EL REGISTRO	FUNDAMENTO LEGAL
Diputaciones locales e integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa	Del 3 al 10 de abril de 2018	Consejos Distritales o Municipales, correspondientes	Artículos 391 fracción II, Transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Diputaciones locales por el principio de representación proporcional	Del 17 al 24 de abril de 2018	Consejo General	Artículos 391 fracción III, Transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Integrantes de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional		Consejos Distritales o Municipales, correspondientes	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



39. Los partidos políticos que decidan registrar de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a algunos o a la totalidad de sus candidatas o candidatos a que se refiere el artículo 278 fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberán hacerlo a más tardar 3 días antes de que venzan los plazos a que se refiere el artículo 391 de la Ley citada (Artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

ELECCIÓN	PLAZO PARA EL REGISTRO SUPLETORIO ANTE EL CONSEJO GENERAL	FUNDAMENTO LEGAL
Diputaciones locales e integrantes de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa	Del 3 al 7 de abril de 2018	Artículos 392, Transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Integrantes de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional	Del 17 al 21 de abril de 2018	Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

40. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en los numerales 38 y 39 de los presentes Lineamientos será desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos señalados por el propio ordenamiento (Artículo 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

INTEGRACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.

41. El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso que se integra por 21 diputadas o diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por 14 diputadas o diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, conforme a las bases señaladas en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos cada 3 años.

Para la integración de Diputaciones locales electas por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Campeche se divide en 21 Distritos Electorales Uninominales; y con fundamento en el Acuerdo No. INE/CG689/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2016, la demarcación territorial es:

DISTRITO	MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN	CABECERA DISTRITAL (LOCALIDAD)
01	Campeche	San Francisco de Campeche
02	Campeche	San Francisco de Campeche
03	Campeche	San Francisco de Campeche
04	Campeche	San Francisco de Campeche
05	Campeche	San Francisco de Campeche
06	Campeche	San Francisco de Campeche
07	Tenabo-Campeche	Tenabo
08	Carmen	Ciudad del Carmen



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



09	Carmen	Ciudad del Carmen
10	Carmen	Ciudad del Carmen
11	Carmen	Ciudad del Carmen
12	Carmen	Sabancuy
13	Escárcega	Escárcega
14	Candelaria	Candelaria
15	Champotón	Champotón
16	Champotón	Seybaplaya
17	Calkiní	Calkiní
18	Hopelchén	Hopelchén
19	Hecelchakán-Calkiní	Hecelchakán
20	Palizada-Carmen	Palizada
21	Calakmul-Escárcega	Xpujil

Las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos integradas, cada una, por una propietaria o propietario y un suplente del mismo género; por el principio de representación proporcional se registrarán listas integradas hasta por catorce candidatas y candidatos (Artículos 387 párrafos primero y segundo y 389 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Cabe mencionar que la integración de las fórmulas de las y los candidatos a diputaciones locales será de la siguiente manera:

ELECCIÓN	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA FÓRMULA			PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LISTA
	Propietario/a	Suplente	Total	
Diputaciones locales	1	1	2	14

Con base en el párrafo segundo del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, presentar las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, las que se registrarán por listas integradas hasta por 14 candidatos.

- El gobierno de cada uno de los municipios del Estado corresponderá a un H. Ayuntamiento que se integrará con 1 Presidencia, 5 regidurías y 1 Sindicatura de mayoría relativa que se elegirán por planilla y 3 regidurías y 1 Sindicatura asignados por el principio de representación proporcional (Artículo 16 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Sin embargo, en el caso de los HH. Ayuntamientos de los municipios de Campeche y Carmen tendrán una Presidencia, 7 regidurías y 2 sindicaturas de mayoría relativa que se elegirán por planilla, y 4 regidurías y 1 Sindicatura de representación proporcional (Artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Las presidencias, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos serán electas cada 3 años mediante voto directo (Artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, el territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo.

Las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones para Presidencia, regidurías y sindicaturas de mayoría relativa de los HH. Ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por propietarios o propietarias y suplentes (Artículo 388 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Conforme a lo anterior las planillas de candidatos para los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa se integrarán de la siguiente manera:

ELECCIÓN DE HH. AYUNTAMIENTOS	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PLANILLA						TOTAL
	PRESIDENCIA		REGIDURÍAS		SINDICATURAS		
	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	
Campeche y Carmen	1	1	7	7	2	2	20
Calakmul, Calkiní, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo	1	1	5	5	1	1	14

La asignación de los munícipes de representación proporcional se hará mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción. Para ese efecto cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Las candidaturas presentadas por los partidos políticos para regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional, se registrarán por listas integradas con 5 candidatas y candidatos, tratándose de los HH. Ayuntamientos de los municipios de Campeche y de Carmen, y con 4 candidatos en lo que respecta a los HH. Ayuntamientos de los demás municipios (Artículos 16 y 388 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Conforme a lo anterior, las listas de candidatas y candidatos para los HH. Ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán de la siguiente manera:

ELECCIÓN DE HH. AYUNTAMIENTOS	LISTA DE PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	REGIDURÍAS	SINDICATURAS	TOTAL
Campeche y Carmen	4	1	5
Calakmul, Calkiní, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo	3	1	4

Para cada HH. Ayuntamiento la asignación de las regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional, se hará conforme a lo dispuesto por los artículos 102 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 580 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- En los municipios divididos en secciones municipales, el gobierno de cada una de éstas estará a cargo de una H. Junta Municipal integrada por 1 Presidencia, 3 regidurías y 1 Sindicatura de mayoría relativa que se elegirán por planilla y 1 Regiduría asignada por el principio de representación



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



proporcional (Artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Conforme a lo establecido en los artículos 8 al 16 y 18 de la Ley de Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, se dispone la división territorial de los municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopolchén y Tenabo, que contemplan las secciones municipales que se describen en la tabla siguiente:

MUNICIPIO	SECCIONES MUNICIPALES
Calakmul	Constitución
Calkiní	Bécal, Dzitbalché y Nunkiní
Campeche	Pich, Tixmucuy, Alfredo V. Bonfil y Hampolol
Candelaria	Miguel Hidalgo y Costilla y Monclova
Carmen	Atasta, Mamantel y Sabancuy
Champotón	Hool, Seybaplaya, Sihochac y Carrillo Puerto
Escárcega	Centenario y División del Norte
Hecelchakán	Pomuch
Hopolchén	Bolonchén de Rejón, Dzibalchén y Ukum
Tenabo	Tinún

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche emitió el decreto Número 256, mediante el cual crea: las Juntas Municipales de Monclova y Miguel Hidalgo y Costilla del Municipio de Candelaria; la Junta Municipal de División del Norte del Municipio de Escárcega; y la Junta Municipal de Ukum del Municipio de Hopolchén, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 de julio de 2015.

Con base a lo anterior, y conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche que a la letra dice: "CUARTO.- El organismo público electoral local deberá proceder a adoptar las medidas que sean necesarias a efecto de que en las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de julio del año 2018 se elija a los integrantes de las HH. Juntas Municipales que, en auxilio de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Candelaria, Escárcega y Hopolchén administrarán las Secciones Municipales de Miguel Hidalgo y Costilla; de Monclova; de División del Norte y, de Ukum, respectivamente".

Las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones para presidencias, regidurías y sindicaturas de mayoría relativa, de Juntas Municipales, se registrarán por planillas integradas por las y los propietarios y suplentes (Artículo 388 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Las presidencias, regidurías y sindicaturas de Juntas Municipales serán electas cada 3 años mediante voto directo (Artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Conforme a lo anterior las planillas de las y los candidatos para las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa se integrarán de la siguiente manera:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



ELECCIÓN	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PLANILLA						TOTAL
	PRESIDENCIA		REGIDURÍAS		SÍNDICATURAS		
	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	
HH. Juntas Municipales	1	1	3	3	1	1	10

Las listas de representación proporcional se integrarán únicamente con 2 candidatas o candidatos por Partido Político. Cada sección municipal constituirá una circunscripción plurinominal (Artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Conforme a lo anterior, las listas se integrarán de la siguiente manera:

ELECCIÓN	PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LISTA
HH. Juntas Municipales	2

Para cada H. Junta Municipal la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional, se hará conforme a lo dispuesto por los artículos 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche y 581 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

PARIDAD DE GÉNERO.

44. Consiste en promover una mayor participación de las mujeres en los cargos de representación popular y que pretende remediar la escasa presencia que tienen en los asuntos públicos. Por lo anterior, la ley electoral determina que "de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de candidaturas que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante la autoridad Electoral, deberán integrarse con al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad".

Las jurisprudencias y tesis aplicables a la postulación de candidaturas en el ámbito municipal son las siguientes:

Jurisprudencia 6/2015.

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público



de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015 .—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015 .—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26."

Jurisprudencia 7/2015.

"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A*



través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27."

Tesis LXXVIII/2016.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico – y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas



electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-294/2015.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamas Salazar, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Arturo Guerrero Zazueta y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 61 y 62.

a) HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales:

Las planillas de candidatas o candidatos a integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa estarán compuestas por propietarias o propietarios y suplentes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y alternancia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 fracción IV y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para las autoridades electorales; en razón de lo anterior, resulta necesario observar los criterios de la citada Sala en la que dispone que la paridad de género goza de una doble dimensión vertical y otra horizontal en la postulación de candidaturas municipales.

Con base en lo anterior, se dispone que la paridad de género goza de una dimensión vertical y otra horizontal, determinándose que la exigencia a los partidos políticos es la de garantizar la paridad entre los géneros, en ambas dimensiones al realizar la postulación de candidaturas en el ámbito municipal.

PARIDAD VERTICAL

La paridad vertical, implica que deben postular candidaturas de un mismo H. Ayuntamiento para Presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros y en la paridad horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes HH. Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, es decir, se refiere a la equidad en la postulación de candidatas o candidatos que encabezan las planillas.

Atendiendo a que las Jurisprudencias antes citadas se refieren al orden municipal, y que en el Estado de Campeche los municipios se subdividen territorialmente en secciones municipales administradas por un cuerpo colegiado, auxiliar del ayuntamiento denominado "Junta Municipal", cuya elección se efectúa también cada tres años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, integrado por una Presidencia, tres regidurías y una Sindicatura, todos electos por el principio de mayoría relativa, además de un regiduría asignada por el sistema de



representación proporcional siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables; por lo que al existir una semejanza en la integración y elección de estos, entre los integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales y dado que el funcionamiento de estos se regula en los mismos dispositivos normativos que los HH. Ayuntamientos, atendiendo a un criterio análogo, se considera necesario aplicar las citadas jurisprudencias y tesis relativas a los conceptos de paridad vertical y horizontal para el registro de candidatas o candidatos de las HH. Juntas Municipales.

Las candidaturas a integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones se registrarán, por propietarios y suplentes del mismo género; y el total de candidatas y candidatos propietarios propuestos no deberán constituir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género y se integrarán alternando las candidaturas con géneros distintos integradas por mujeres y por hombres, o de forma sucesiva e intercalada.

HH. AYUNTAMIENTOS Y HH. JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

HH. AYUNTAMIENTOS DE CAMPECHE Y CARMEN								
INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA			ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE				PROPORCIONALIDAD %	
Cargos	Propietario/a	Suplente	EJEMPLO A		EJEMPLO B		Mujer	Hombre
			Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente		
Presidente/a	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	50 %	50 %
1er. Regidor/a	1	1	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer		
2do. Regidor/a	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre		
3er. Regidor/a	1	1	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer		
4to. Regidor/a	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre		
5to. Regidor/a	1	1	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer		
6to. Regidor/a	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre		
7mo. Regidor/a	1	1	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer		
1er. Síndico/a	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre		
2do. Síndico/a	1	1	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer		

HH. AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINÍ, CANDELARIA, CHAMPOTÓN, ESCÁRCEGA, HECELCHAKÁN, HOPELCHÉN, PALIZADA Y TENABO .										
INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA			EJEMPLO A				EJEMPLO B			
			ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE		PROPORCIONALIDAD %		ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE		PROPORCIONALIDAD %	
Cargos	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Mujer	Hombre	Propietario/a	Suplente	Mujer	Hombre
Presidente/a	1	1	Mujer	Mujer	57.14 %	42.86 %	Hombre	Hombre	42.86 %	57.14 %
1er. Regidor/a	1	1	Hombre	Hombre			Mujer	Mujer		
2do. Regidor/a	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre		
3er. Regidor/a	1	1	Hombre	Hombre			Mujer	Mujer		
4to. Regidor/a	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre		
5to. Regidor/a	1	1	Hombre	Hombre			Mujer	Mujer		
1er. Síndico/a	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre		



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



HH. JUNTAS MUNICIPALES										
INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA			EJEMPLO A				EJEMPLO B			
			ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE		PROPORCIONALIDAD %		ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE		PROPORCIONALIDAD %	
Cargos	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Mujer	Hombre	Propietario/a	Suplente	Mujer	Hombre
Presidente/a	1	1	Mujer	Mujer	60%	40%	Hombre	Hombre	40%	60%
1er. Regidor/a	1	1	Hombre	Hombre			Mujer	Mujer		
2do. Regidor/a	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre		
3er. Regidor/a	1	1	Hombre	Hombre			Mujer	Mujer		
1er. Síndico/a	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre		

HH. AYUNTAMIENTOS Y HH. JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

HH. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CARMEN						
INTEGRACIÓN DE LA LISTA	EJEMPLO A			EJEMPLO B		
	ALTERNANCIA	PROPORCIONALIDAD %		ALTERNANCIA	PROPORCIONALIDAD %	
		Mujer	Hombre		Mujer	Hombre
Candidato/a	Mujer	60%	40%	Hombre	40%	60%
Candidato/a	Hombre			Mujer		
Candidato/a	Mujer			Hombre		
Candidato/a	Hombre			Mujer		
Candidato/a	Mujer			Hombre		

HH. AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINÍ, CANDELARIA, CHAMPOTÓN, ESCÁRCEGA, HECELCHAKÁN, HOPELCHÉN, PALIZADA Y TENABO				
INTEGRACIÓN DE LA LISTA	ALTERNANCIA		PROPORCIONALIDAD %	
	Ejemplo A	Ejemplo B	Mujer	Hombre
Candidato/a	Mujer	Hombre	50%	50%
Candidato/a	Hombre	Mujer		
Candidato/a	Mujer	Hombre		
Candidato/a	Hombre	Mujer		

HH. JUNTAS MUNICIPALES				
INTEGRACIÓN DE LA LISTA	ALTERNANCIA		PROPORCIONALIDAD %	
	Ejemplo A	Ejemplo B	Mujer	Hombre
Candidato/a	Mujer	Hombre	50%	50%
Candidato/a	Hombre	Mujer		



PARIDAD HORIZONTAL

Ahora bien atendiendo a la paridad horizontal, esta se refiere a la postulación paritaria de candidatas y candidatos que encabezan las planillas, entre los diferentes HH. Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, por lo que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al cargo de Presidencia un 50% de un género y 50% de otro, respecto de la totalidad de candidaturas que encabezan las 11 planillas de los HH. Ayuntamientos y las 24 de las HH. Juntas Municipales, o en su caso, del total de planillas que registren.

Las listas de candidaturas a regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional, no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género y se conformarán alternando candidaturas de género distinto, integradas por mujeres y por hombres, o de forma sucesiva e intercalada.

Lo anterior, con base en lo señalado en el artículo 389 fracciones V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para dar cumplimiento al *Principio de Proporcionalidad*, así como a la paridad vertical y horizontal el número de integrantes de cada género en las planillas o listas de las y los candidatos para la elección de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se determinará conforme a lo siguiente:

HH. AYUNTAMIENTOS										
CANDIDATURAS QUE ENCABEZAN LAS PLANILLAS			PROPORCIONALIDAD %							
			EJEMPLO A				EJEMPLO B			
Presidencias	Propietario/a	Suplente	Mujer		Hombre		Mujer		Hombre	
			Propietaria	Suplente	Propietario	Suplente	Propietaria	Suplente	Propietario	Suplente
11	11	11	6 Presidentas (54.54%)		5 Presidentes (45.45%)		5 Presidentas (45.45%)		6 Presidentes (54.54%)	

HH. JUNTAS MUNICIPALES					
CANDIDATURAS QUE ENCABEZAN LAS PLANILLAS		Propietario/a	Suplente	PROPORCIONALIDAD %	
Presidencias				Mujer	Hombre
24		24	24	12 Presidentas (50%)	12 Presidentes (50%)

b) Diputaciones locales:

Las fórmulas de las y los candidatos a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se compondrán de una propietaria o propietario y un suplente del mismo género. El registro total no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de las fórmulas de candidaturas del mismo género.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						
INTEGRACIÓN DE LA FÓRMULA			PROPORCIONALIDAD %			
			EJEMPLO A		EJEMPLO B	
Distritos	Propietario/a	Suplente	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
21	21	21	10 fórmulas (47.62%)	11 fórmulas (52.38%)	11 fórmulas (52.38%)	10 fórmulas (47.62%)

De acuerdo al número de candidaturas que integran la lista de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional el número de integrantes de un mismo género para el cumplimiento del *Principio de Proporcionalidad*, se determinará conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
INTEGRACIÓN DE LA LISTA	ALTERNANCIA		PROPORCIONALIDAD %	
Candidato/a	Ejemplo A	Ejemplo B	Mujer	Hombre
1	Mujer	Hombre	50%	50%
2	Hombre	Mujer		
3	Mujer	Hombre		
4	Hombre	Mujer		
5	Mujer	Hombre		
6	Hombre	Mujer		
7	Mujer	Hombre		
8	Hombre	Mujer		
9	Mujer	Hombre		
10	Hombre	Mujer		
11	Mujer	Hombre		
12	Hombre	Mujer		
13	Mujer	Hombre		
14	Hombre	Mujer		

En general, cabe mencionar que si las fórmulas o listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional están incompletas, los partidos políticos deberán observar la siguiente mecánica:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



TOTAL DE LA FÓRMULA O LISTA	GÉNERO		PROPORCIONALIDAD	GÉNERO	
	Mujer / Hombre	%		Mujer / Hombre	%
2	1		50 %	1	
3	2	66.66	--	1	33.33
4	2		50 %	2	
5	3	60	--	2	40
6	3		50 %	3	
7	4	57.14	--	3	42.85
8	4		50 %	4	
9	5	55.55	--	4	44.44
10	5		50 %	5	
11	6	54.54	--	5	45.45
12	6		50 %	6	
13	7	53.84	--	6	46.15
14	7		50 %	7	

- Cuando las candidaturas sean de 2, para observar el principio de proporcionalidad será 1 de un género y 1 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 3, para observar el principio de proporcionalidad serán 2 de un género y 1 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 4, para observar el principio de proporcionalidad serán 2 de un género y 2 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 5, para observar el principio de proporcionalidad serán 3 de un género y 2 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 6, para observar el principio de proporcionalidad serán 3 de un género y 3 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 7, para observar el principio de proporcionalidad serán 4 de un género y 3 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 8, para observar el principio de proporcionalidad serán 4 de un género y 4 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 9, para observar el principio de proporcionalidad serán 5 de un género y 4 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 10, para observar el principio de proporcionalidad serán 5 de un género y 5 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean 11, para observar el principio de proporcionalidad serán 6 de un género y 5 de otro género.



- Cuando las candidaturas sean de 12, para observar el principio de proporcionalidad serán 6 de un género y 6 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 13, para observar el principio de proporcionalidad serán 7 de un género y 6 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 14, para observar el principio de proporcionalidad serán 7 de un género y 7 de otro género.

Tratándose de partidos políticos, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sea asignado exclusivamente el Distrito Electoral de la elección de Diputaciones Locales, y en el Municipio de la elección de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales en el que hayan obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso electoral anterior.

Para el cumplimiento de lo anterior; se estará a lo siguiente:

- a) El partido político que haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, deberá solicitar registrar candidatas o candidatos propietarios de género distinto en la fórmula que corresponda al Distrito Electoral de que se trate; y
- b) En caso de formar coalición, los partidos políticos que la integren deberán registrar candidatos de género distinto en donde hayan obtenido de manera individual, el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior, ya sea por sí solo, o como parte de una coalición.

Lo anterior con base en lo señalado en el artículo 389 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del Acuerdo INE/CG689/2016, en uso de sus facultades legales, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Campeche y sus respectivas cabeceras distritales, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 389 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se procede a realizar la equivalencia respecto de la votación obtenida por los partidos políticos considerando la nueva demarcación distrital.

Se consideró como base la votación obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 de cada Partido Político a nivel sección electoral, posteriormente se identificó el total de las secciones electorales que integran la Distritación actual y se procedió a realizar la suma de los votos de las secciones que conforman actualmente la división distrital con sus respectivos porcentajes.

Para el caso de los partidos coaligados en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, integrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se realizó la división de votos a nivel casilla, y en los casos en que la división no fue exacta se repartió el remanente considerando la mayor votación con la finalidad de obtener una totalidad de votos expresados únicamente en función de estos partidos.

Una vez realizado el procedimiento anterior, se desglosa en la tabla siguiente, el porcentaje de votación más baja que obtuvo cada partido político en el proceso anterior, así como el género que registro; también se señala el género que deberá registrar en este Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



DIPUTACIONES LOCALES				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PARTIDO AL QUE PERTENECÍA EN CASO DE COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN MAS BAJA CON BASE A LA NUEVA DISTRITACIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015	GÉNERO REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015	GÉNERO QUE DEBERÁ REGISTRAR EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018
PAN	---	Distrito 17	Mujer	Hombre
COALICION PRI-PVEM	PRI	Distrito 8	Mujer	Hombre
	PVEM	Distrito 11	Hombre	Mujer
PRD	---	Distrito 14	Mujer	Hombre
PT	---	Distrito 19	Hombre	Mujer
MOVIMIENTO CIUDADANO	---	Distrito 20	Mujer	Hombre
NUEVA ALIANZA	---	Distrito 14	Hombre	Mujer
Morena	---	Distrito 14	Hombre	Mujer
ENCUENTRO SOCIAL	---	Distrito 18	Mujer	Hombre

Atendiendo al principio de analogía, respecto de las elecciones de HH. Ayuntamientos y de HH. Juntas municipales en el que hayan obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, es decir, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 20104-2015 deberán registrar el género conforme se detalla:

HH. AYUNTAMIENTOS					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN MAS BAJA EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015 EN LA ELECCIÓN DE HH. AYUNTAMIENTOS		GÉNERO DE PRESIDENTE REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015	GÉNERO QUE DEBERÁ REGISTRAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
		%	MUNICIPIO		
PAN	-	4.4258%	CALKINÍ	MUJER	HOMBRE
PRI-PVEM	PRI	21.3457%	HECELCHAKÁN	HOMBRE	MUJER
	PVEM	-	-	-	-
PRD	-	0.1807%	PALIZADA	MUJER	HOMBRE
PT	-	0.0000%	PALIZADA	HOMBRE	MUJER
MOVIMIENTO CIUDADANO	-	0.2764%	HECELCHAKÁN	HOMBRE	MUJER
NUEVA ALIANZA	-	0.3777%	CANDELARIA	HOMBRE	MUJER
MORENA	-	0.0723%	PALIZADA	MUJER	HOMBRE
ENCUENTRO SOCIAL	-	0.1087%	CANDELARIA	HOMBRE	MUJER



HH. JUNTAS MUNICIPALES						
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN MAS BAJO EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015 EN LA ELECCIÓN DE HH. JUNTAS MUNICIPALES			GÉNERO DE PRESIDENTE REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015	GÉNERO QUE DEBERÁ REGISTRAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
		%	MUNICIPIO	JUNTA MUNICIPAL		
PAN	-	2.9541%	CALKINÍ	NUNKINÍ	HOMBRE	MUJER
PRI-PVEM	PRI	27.1505%	HECELCHAKÁN	POMUCH	HOMBRE	MUJER
	PVEM	0.6757%	CARMEN	SABANCUY	MUJER	HOMBRE
PRD	-	0.3388%	HOPELCHÉN	DZIBALCHÉN	HOMBRE	MUJER
PT	-	0.4499%	ESCÁRCEGA	CENTENARIO	HOMBRE	MUJER
MOVIMIENTO CIUDADANO	-	0.2371%	CAMPECHE	HAMPOLOL	MUJER	HOMBRE
NUEVA ALIANZA	-	0.4979%	CARMEN	SABANCUY	HOMBRE	MUJER
MORENA	-	0.5999%	ESCÁRCEGA	CENTENARIO	HOMBRE	MUJER
ENCUENTRO SOCIAL	-	0.1541%	CARMEN	SABANCUY	MUJER	HOMBRE

Los Consejos General y Distritales, según corresponda, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas revisarán que se cumpla con el principio de proporcionalidad, de no hacerlo así, se requerirá al Partido Político o Coalición, según corresponda, para que realicen las sustituciones en los plazos establecidos por la Ley; en caso de que no sean sustituidas se negará el registro de la candidatura correspondiente, con base en lo señalado en la fracción IV del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

45. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 389 fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche los criterios para observar el principio de alternancia de candidaturas de género, son los siguientes:

Cuando se registren ya sean las planillas de mayoría relativa o las listas de representación proporcional del género inicial, el siguiente necesariamente será del otro género sin intervalos ni bloques, es decir, un hombre, una mujer o viceversa inicia con mujer y luego hombre, hasta concluir la planilla o lista, en ningún caso se utilizarán bloques de género (hombre-hombre, mujer-mujer).

a) HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales:

Las planillas de candidaturas a integrantes de HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa se compondrán por propietarias o propietarios y suplentes; el total de candidatas o candidatos propietarias o propietarios propuestos no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género y se conformarán alternando candidaturas de género distinto.



PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

TOTAL PLANILLA	ALTERNANCIA DE GÉNEROS			
	Ejemplo A		Ejemplo B	
	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente
1	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
2	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
3	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
4	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
5	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
6	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
7	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
8	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
9	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
10	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre

La propietaria o propietario y suplente deberán ser del mismo género.

- Cuando las candidaturas sean de 5, para observar el principio de proporcionalidad serán 3 de un género y 2 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 7, para observar el principio de proporcionalidad serán 4 de un género y 3 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 10, para observar el principio de proporcionalidad serán 5 de un género y 5 de otro género.

Las listas de candidaturas a Regidurías y Sindicaturas por el principio de representación proporcional, no deberán incluir una proporción mayor al 50% de un mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto.

LISTA	GÉNERO	
Candidato/a 1	Hombre	Mujer
Candidato/a 2	Mujer	Hombre
Candidato/a 3	Hombre	Mujer

Lo anterior, con base en lo señalado en el artículo 389 fracciones V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Diputaciones locales:

Las listas de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional no deberán incluir una proporción mayor al 50% un mismo género y la conformarán alternando géneros de forma sucesiva e intercalada. Los partidos políticos decidirán de acuerdo a sus estatutos con que género inician la lista de representación proporcional.



LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

TOTAL DE LISTA	ALTERNANCIA DE GÉNEROS	
	Ejemplo A	Ejemplo B
1	Hombre	Mujer
2	Mujer	Hombre
3	Hombre	Mujer
4	Mujer	Hombre
5	Hombre	Mujer
6	Mujer	Hombre
7	Hombre	Mujer
8	Mujer	Hombre
9	Hombre	Mujer
10	Mujer	Hombre
11	Hombre	Mujer
12	Mujer	Hombre
13	Hombre	Mujer
14	Mujer	Hombre

Las listas de representación proporcional si inicia de un género necesariamente el siguiente será de otro género sin intervalos y bloques, es decir, un hombre, una mujer o viceversa inicia con mujer y luego hombre, así hasta concluir la lista, siempre intercalando solo un género.

46. Si un partido político o coalición, no cumple con los principios de alternancia, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputaciones locales, o los Consejos Electorales Distritales o Municipales, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales, le requerirá, para dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes (Artículo 389 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS.

47. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para ser Diputada o Diputado se requiere:
 - I. Ser mexicano/a por nacimiento y ciudadano/a campechano en ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;
 - III. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
 - a) Ser originario/a del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique;
 - b) Ser nativo/a del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;
 - c) Si se es oriundo/a de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.



48. De conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Campeche, no podrán ser Diputada o Diputados:

- I. Los ministros de cualquier culto;
- II. Los Diputados/as y Senadores/as del Congreso de la Unión que estén en ejercicio;
- III. Los Jefes Militares del Ejército Nacional y los de la Fuerza del Estado o de la Policía, por el distrito o distritos donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;
- IV. Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos donde ejerzan mando;
- V. El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal General del Estado;
- VI. Los Jueces de Primera Instancia, Electorales, Menores y Conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y
- VII. Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado.

Con base en lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Campeche, las y los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VII del numeral 48 podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

49. Para obtener el registro de sus listas de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatas y candidatos a Diputaciones por mayoría relativa en cuando menos 14 distritos electorales uninominales (Artículos 31 párrafo tercero inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

50. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para ser electo componente de un H. Ayuntamiento o H. Junta Municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano/a por nacimiento y ciudadano/a campechano en ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;
- III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; y
- IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
 - a) Ser originario/a del Municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;
 - b) Ser nativo/a del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; y
 - c) Si se es oriundo/a de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de estos casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

51. De conformidad a lo que refiere el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche, no podrá ser electo como integrante de un H. Ayuntamiento o H. Junta Municipal:

- I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Campeche, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce 45 días antes de la elección;
- II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;



- III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando 45 días antes de la elección; y
 - IV. El padre/madre en concurrencia con el hijo/a, el hermano/a en concurrencia con el hermano/a, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.
52. Además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado de Campeche, para ser candidata o candidato a la diputación local, Presidencia, Regiduría o Sindicatura de un H. Ayuntamiento o H. Junta Municipal, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:
- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - II. No ser Juez, Secretario General o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Secretario General o Magistrado de la Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - III. No ser Consejero/a Electoral o Secretario/a en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - IV. Los demás que establezca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
53. Cada partido político podrá registrar una candidatura a la Diputación local, Presidencia, Regiduría o Sindicatura de un H. Ayuntamiento o H. Junta Municipal, por el principio de mayoría relativa, también como candidata o candidato de representación proporcional, en la misma elección. Este supuesto sólo se permitirá hasta tres candidaturas (Artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
54. Conforme al artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo en el caso que se previene el punto anterior.
55. Los partidos políticos, candidatas y candidatos deberán aplicar con responsabilidad el principio de imparcialidad con la finalidad de garantizar el uso de los recursos públicos y la equidad en la contienda del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; con fundamento en la Resolución INE/CG398/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2017.

DE LA REELECCIÓN.

56. La reelección consiste en volver a votar por una candidata o candidato electo para que siga ocupando el mismo puesto, es decir, es la posibilidad que tiene la candidata o candidato de elección popular para contender nuevamente por el cargo que ocupa cuando está por finalizar su ejercicio.
57. Con base en los artículos 115 párrafo segundo de la base I, 116 párrafo segundo de la norma II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 102 párrafo último de la Constitución Política del Estado de Campeche, 394 fracción IX y Transitorio Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las candidatas o candidatos a diputaciones, presidencias, regidurías y sindicaturas de H. Ayuntamientos y de H. Juntas Municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar además una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.
58. De la reelección de candidaturas para HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales.



Conforme a lo dispuesto en los artículos 102 párrafo último de la Constitución Política del Estado de Campeche y 19 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la elección consecutiva para el cargo de presidencias, regidurías y sindicaturas será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esta disposición comprende también a las listas de regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

Los integrantes de los HH. ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- II. Contar con credencial para votar vigente; y
- III. Separarse de su cargo 45 días antes de la elección.

Para que proceda la reelección, se debe estar en los supuestos siguientes:

- a) Ser postulado por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado;
- b) Deberá ser por el mismo cargo;
- c) Que haya ejercido el cargo postulado y haberse separado del mismo; y
- d) Que sea consecutiva, es decir que haya sido electo en el proceso inmediato anterior

59. De la reelección de candidatas y candidatos a diputaciones locales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 19 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la elección consecutiva de las diputaciones a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esta disposición comprende también a las y los Diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

Las y los diputados que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral respectivo;
- III. Contar con credencial para votar vigente; y
- IV. Tener residencia efectiva en su distrito electoral, no menor a 3 años anteriores al de la elección, con excepción de las y los diputados de representación proporcional mediante lista que deberán acreditar residencia efectiva en el Estado no menor a 3 años y separarse del cargo 90 días antes de la elección.

Para que proceda la reelección se debe estar en los supuestos siguientes:

- a) Ser postulado por el mismo Partido Político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado;
- b) Deberá ser por el mismo cargo;
- c) Que haya ejercido el cargo postulado y separado del mismo; y



d) Que sea consecutiva, es decir que haya sido electo en el proceso inmediato anterior

SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

60. Los partidos políticos y coaliciones deberán utilizar para el trámite de solicitud de registro de candidaturas la aplicación informática "RC2018", la cual permitirá generar el archivo con la información de las solicitudes e imprimir los formatos que se describen en el apartado de Anexos que forma parte de este lineamiento; siendo los siguientes:

Formato IEEC-RC-001. Personas autorizadas por el Partido Político o Coalición para firmar las solicitudes de registro de candidaturas.

Formato IEEC-RC-002. Personas autorizadas por el Partido Político o Coalición para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas.

Formato IEEC-RC-003. Solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Formato IEEC-RC-004. Solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Formato IEEC-RC-005. Solicitud de registro de candidaturas a HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Formato IEEC-RC-006. Solicitud de registro de candidaturas a HH. Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Formato IEEC-RC-007. Solicitud de registro de candidatos a HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.

Formato IEEC-RC-008. Solicitud de registro de candidaturas a HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional.

Formato IEEC-RC-009. Declaración de aceptación de la candidatura.

La aplicación a que hace referencia el presente apartado estará disponible en el Consejo General a más tardar el 17 de febrero de 2018, proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

61. Los partidos políticos o coaliciones que hayan generado las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán presentarlas en forma impresa y adjuntar lo siguiente:

I. El archivo con extensión .ieec (el cual contiene la información de las solicitudes generadas), guardado en la memoria flash USB; y

II. Los siguientes formatos:

a) **Personas autorizadas por el Partido Político o Coalición para firmar las solicitudes de registro de candidaturas (FORMATO IEEC-RC-001).** Las personas autorizadas en este documento deberán ser las que ostenten la representación legítima de cada partido político o coalición, conforme a sus estatutos, o convenio de coalición; deberá presentarse en original y copia con el sello del partido político o coalición y firmas autógrafas.

b) **Personas autorizadas por el Partido Político o Coalición para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas (FORMATO IEEC-RC-002).** Deberá presentarse en original y copia con el sello del partido político o coalición y firmas autógrafas, en caso de no informar, la notificación se hará mediante estrados.

62. Las solicitudes de registro de candidaturas se presentarán en original y copia ante el Consejo General, Distrital o Municipal según corresponda, y no deberán contener tachaduras ni enmendaduras.



63. Solamente se aceptarán las solicitudes de registro de aquellas fórmulas, planillas o listas que al momento de presentarlas ante el órgano electoral competente, se encuentren completas conforme a las disposiciones de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el presente Lineamiento, y demás disposiciones aplicables en la materia.
64. Las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten ante los respectivos Consejos Electorales deberán contener el sello del partido político o coalición que la postule y nombre completo y la(s) firma(s) autógrafas(s) de la(s) persona(s) autorizadas para firmar las solicitudes de registro, las cuales deberán ser las señaladas en el numeral 58, fracción II, inciso a) del presente documento. No serán válidas las solicitudes que no reúnan estos requisitos.
65. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que la postulan, y los siguientes datos de los candidatos:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo, y en su caso, sobrenombre autorizado del precandidato o candidato, según el caso;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Ocupación;
 - IV. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - V. Clave de la credencial para votar vigente;
 - VI. Número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR);
 - VII. Cargo para el que se le postule;
 - VIII. Si se trata de coalición, el señalamiento del partido político al que originalmente pertenece, así como del grupo parlamentario o partido político en el que quedaría comprendido en caso de resultar electo; y
 - IX. En su caso, si fue candidata o candidato electo y periodos.

En las solicitudes de registro de candidaturas los partidos políticos y coaliciones deberán señalar el sexo de la candidata o candidato, el cual deberá coincidir con el asentado en la copia legible del acta de nacimiento.

En el supuesto de que el o los datos que se establecen en la solicitud de registro no coincidan con lo señalado en la documentación anexa a la solicitud, se subsanará tomando los datos contenidos en el documento comprobatorio de que se trate.

66. Las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante escrito privado dirigido a la Presidencia del Consejo General, y en su ausencia a la Secretaria Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el punto 9 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
67. Las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional deberán presentar listas, asignando un número ordinal correlativo a cada uno de las candidatas o candidatos incluidos en la lista correspondiente, solicitudes en la que además deberá señalarse la declaración de aceptación de la candidatura correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 y 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 15, 16, 17, 579, 580 y 581 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 20, 21, 25, 26, 80 y 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.



DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

68. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de la documentación prevista por los artículos 395 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en el orden que se enlista a continuación:
- I. **Declaración de aceptación de la candidatura;** en original y con la firma autógrafa del candidato/a propuesto (Formato **IEEC-RC-009**);
 - II. **Copia legible del acta de nacimiento,** en formato actual;
 - III. **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente,** en ampliación al 150%;
 - IV. **Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente,** o en su caso por las autoridades auxiliares (Junta Municipal y Comisarios Municipales), según corresponda, en original e indicando el tiempo de residencia. Dicha constancia para efectos del registro de candidatos/as deberá ser expedida en el año de la elección y será para acreditar la residencia de las y los candidatos a diputaciones locales, Presidencia, regidurías y sindicaturas de H. Ayuntamientos y de H. Juntas Municipales, y así dar cumplimiento a los artículos 33 fracción III y 103 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche;
 - V. **Carta de no antecedentes penales,** en original y para efectos del registro de candidaturas deberá ser expedida en el año de la elección por la autoridad correspondiente;
 - VI. **Manifestación escrita, con firma autógrafa de la o el candidato, en la que bajo protesta de decir verdad declara no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impedimento previstas en la Constitución Política del Estado de Campeche o en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para ocupar cargo de elección popular,** en original;
 - VII. **En su caso, el documento que acredite la separación al cargo público dentro de los plazos establecidos por la Ley,** según la candidatura de que se trate; **cuando menos 90 días antes de la elección,** para aspirantes a las candidaturas de Diputaciones locales, comprendidos en los supuestos de las fracciones III a la VII del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Campeche; **dentro de los 45 días antes de la elección,** para aspirantes a integrantes de HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales comprendidos en los supuestos de las fracciones I y III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y **cuando menos 3 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate,** para aquellos aspirantes a las candidaturas de diputaciones locales y Presidencia, Regiduría o Sindicatura de un H. Ayuntamiento o de H. Junta Municipal comprendidos en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
 - VIII. **Manifestación escrita del partido político o coalición en la que bajo protesta de decir verdad declare que las y los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o coalición,** en original y con firma autógrafa. El documento deberá hacer referencia al artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
 - IX. Para el caso de las candidaturas a diputaciones, presidencias, regidurías y sindicaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Estatal en materia de reelección.
 - X. Formulario de registro con la aceptación para recibir notificaciones y el informe de capacidad económica, con base al numeral 31 de estos lineamientos.
69. Para el registro de las listas de candidaturas a Diputaciones locales, Regidurías y Sindicaturas de HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional que



soliciten los partidos políticos, las y los candidatos que ya hubieren sido registrados como candidatas o candidatos a algún cargo por el principio de mayoría relativa, deberán adjuntar a la solicitud de registro:

- I. **Declaración de aceptación de la candidatura**, en original y firma autógrafa de la o el candidato propuesto (Formato IEEC-RC-009); y
 - II. **Escrito del partido político**, manifestando que la o el candidato cuyo registro solicita ya fue registrado como candidata o candidato, debiendo señalar el órgano electoral donde se presentó la solicitud de registro de la candidatura, la elección y el cargo por el que contienda la o el candidato.
70. Los partidos políticos o coaliciones en las solicitudes de registro de las formulas y planillas de mayoría relativa; y las listas de representación proporcional, deberán especificar cuáles están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.
71. En caso de que algún documento de los presentados por los partidos políticos para el registro de candidatos a cargos de elección popular sea ilegible o presente tachaduras o enmendaduras, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

VALIDACIÓN.

72. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, el archivo extensión .ieec y la documentación anexa a la solicitud por la o el Presidente y la o el Secretario del Consejo Electoral que corresponda, se procederá a verificar y validar, conforme a lo establecido en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se cumpla con los requisitos que la Ley establece según la elección de que se trate. La proporcionalidad y alternancia de géneros se validará junto con la solicitud de registro y se respetarán los tiempos de validación y notificación establecidos en la Ley (Artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
73. Cuando se haya omitido el cumplimiento de uno o varios de los requisitos señalados o se hayan cumplido éstos de manera parcial, se procederá a notificar por escrito dentro de las 24 horas siguientes, a la persona autorizada por el partido político o coalición para oír y recibir notificaciones respecto del registro de candidatos a fin de que, dentro de las 48 horas siguientes a partir de la respectiva notificación, se subsanen él o los requisitos omitidos o incompletos o, en su caso, se sustituya la candidatura de que se trate (Artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
74. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas o candidatos, fórmulas, planillas o listas por un mismo partido político o coalición, el Secretario del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político o coalición, para que informe al aludido Consejo, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación qué candidata o candidato, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el partido político o coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores (Artículo 389 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).



NOTIFICACIÓN.

75. Las notificaciones se harán por escrito a las personas autorizadas por el partido político o coalición para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas conforme el formato previamente entregado (Formato IEEC-RC-002); si la persona autorizada para recibirla no se encuentra, se entregará a la persona que esté en el domicilio; si el domicilio está cerrado o la persona que se encuentre en el domicilio se niega a recibirla, el funcionario responsable de la notificación procederá a fijar la cédula de notificación en un lugar visible del domicilio señalado para recibir las notificaciones; además de que se fijarán en el estrado del Instituto.
76. En toda notificación deberá establecerse el término para dar cumplimiento al requerimiento que se realice, así como a la frase **"en caso de no cumplir con lo señalado, será desechada la solicitud de registro de candidatura de que se trate, así como los documentos presentados fuera de los plazos señalados"**.

REGISTRO DE CANDIDATURAS.

77. A los diez días siguientes de que concluyan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (Artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
78. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión. El Consejo General, a su vez, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las candidaturas que a él corresponden en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. El aviso se hará, en exclusiva, a los Consejos Electorales Distritales en lo referente a las candidaturas a Diputaciones Locales, y a los Consejos Municipales, o a quienes desempeñen sus funciones, en lo atinente a candidaturas de Presidencia, regidurías y sindicaturas de HH. Ayuntamientos y de HH. Juntas Municipales (Artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
79. Al concluir la sesión a la que se refiere el numeral 77 de los presentes lineamientos, las y los Secretarios de los Consejos General, Municipales y Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del periodo de registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de las y los candidatos, fórmulas, planillas y listas registradas y los de aquéllos que no cumplieron con los requisitos (Artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
80. Los Consejos General, Distritales o Municipales, una vez aprobados los registros de las y los candidatos, expedirán las constancias respectivas (Artículos 278 fracciones XIX y XX, 303 fracción VI y 319 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
81. El Consejo General publicará en el Periódico Oficial del Estado la relación de nombres de las y los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postularon. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de las y los candidatos (Artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).



Asimismo, se hará la publicación en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

82. Para llevar a cabo la sustitución de las o los candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General en los plazos de sustituciones señalados en el artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme a las reglas siguientes:

- a) **Dentro del plazo de registro:** Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, la sustitución se podrá realizar libremente, debiendo observar los principios de proporcionalidad y alternancia, y los requisitos establecidos en los numerales 44-59 de los presentes lineamientos.

El escrito del Partido Político o Coalición en el que solicite la sustitución deberá presentarse en original, suscrito por la(s) persona(s) autorizada(s) por el Partido Político o Coalición para firmar las solicitudes de registro de candidaturas (Formato IEEC-RC-001), ante los órganos electorales competentes, con el sello del Partido Político o Coalición y firma(s) autógrafa(s); indicando elección, cargo y nombre completo de la o el candidato sustituido y nombre completo de la o el candidato sustituto.

- b) **Vencido el plazo de registro:** Vencido el plazo de registro sólo podrán ser sustituidos las y los candidatos que hubiesen obtenido dicho registro y procederá la sustitución por las siguientes causas:

Fallecimiento.

Inhabilitación.

Incapacidad.

Renuncia.

Para el caso de renuncia no podrá sustituirse cuando se presente la renuncia después del 9 de mayo del año de la elección.

El escrito del Partido Político o Coalición por el que notifique el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia deberá presentarse, en original, suscrito por la(s) persona(s) autorizada(s) por el partido político o coalición para firmar las solicitudes de registro de las y los candidatos, ante los órganos electorales competentes, con el sello del Partido Político o Coalición y firma(s) autógrafa(s); indicando elección, cargo y nombre completo de la o el candidato sustituido y nombre completo de la o el candidato sustituto.

En los casos en que la renuncia de la o el candidato fuere notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró, para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de que el partido político o coalición presente la renuncia de la o el candidato el consejo electoral correspondiente, le notificará al partido político y enviará una copia a la candidata o candidato sobre la presentación de dicha renuncia y la necesidad de su comparecencia para ratificar el contenido y firma del escrito de la renuncia, dentro de las 48 horas contadas a partir de la presente notificación, a fin de que se lleve a cabo la diligencia correspondiente; y si no se presenta se notificará al partido político o coalición la no procedencia de la sustitución.



Con base a lo anterior, sirve de referencia la Tesis de Jurisprudencia 39/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1122/2013.—Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49."

Para la modificación, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Plazos para sustituir candidaturas:

Por renuncia:

- Del 21 de abril al 9 de mayo, para diputaciones locales e integrantes de HH. Ayuntamientos y de HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.
- Del 5 al 9 de mayo, para diputaciones locales e integrantes de HH. Ayuntamientos y de HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional.

Por fallecimiento, inhabilitación e incapacidad:

- Del 21 de abril al 30 de junio, para diputaciones locales e integrantes de HH. Ayuntamientos y de HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.
- Del 5 de mayo al 30 de junio, para diputaciones locales e integrantes de HH. Ayuntamientos y de HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional.

83. En caso de cancelación del registro, o sustitución de una o más candidaturas no habrá modificación a las boletas, si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, y las y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los respectivos consejos



electorales, con base en lo dispuesto en los artículos 470 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 281 punto 11 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTACIÓN ANEXA DE SUSTITUCIÓN.

84. Para sustituir candidatas o candidatos el partido político o coalición, deberá presentar de acuerdo a la hipótesis, la documentación requerida para el registro de candidaturas según la elección de que se trate, anexando la siguiente documentación:
- I. En las sustituciones libremente, dentro del plazo de registro se deberá adjuntar al escrito del Partido Político o Coalición, la siguiente documentación:
 - a. Solicitud de sustitución de registro de candidaturas, según la elección de que se trate.
 - b. Documentación anexa de la o el candidato que se propone para la sustitución.
 - II. En las sustituciones por renuncia, se deberá adjuntar al escrito del Partido Político o Coalición, la siguiente documentación:
 - a. Escrito en original de la o el candidato que renuncia, con firma autógrafa.
 - b. Solicitud de sustitución de registro de candidaturas, según la elección de que se trate.
 - c. Documentación anexa de la o el candidato que se propone para la sustitución, en el caso, de una candidata o candidato ya registrado, la declaración de aceptación de la candidatura.
 - d. Escrito en original de la ratificación de la renuncia de la o el candidato con firma autógrafa
 - III. En las sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, se adjuntará al escrito del partido político o coalición, la siguiente documentación:
 - a. Por fallecimiento: el acta de defunción.
 - b. Por inhabilitación: la resolución o sentencia dictada por los Tribunales o Juzgados correspondientes.
 - c. Por incapacidad: justificante médico.
 - d. Solicitud de sustitución de registro de candidaturas, según la elección de que se trate.
 - e. Documentación anexa de la o el candidato que se propone para la sustitución, en el caso, de una candidata o candidato ya registrado, la declaración de aceptación de la candidatura.
85. Recibida la solicitud de registro de sustitución, se procederá a la verificación de los requisitos señalados para la elección de que se trate, así del cumplimiento de los principios de proporcionalidad y alternancia, respetando los tiempos de validación y notificación; el Consejo General realizará la publicación de las sustituciones de candidaturas que procedan.
86. Tratándose de fórmulas, planillas por el principio de mayoría relativa o de listas por el principio de representación proporcional, el sustituto ocupará exactamente el lugar para el que había sido registrado el sustituido, no siendo admisible variación alguna en el orden ya establecido.
87. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

AVISO DE PRIVACIDAD

El Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) le informa que sus datos personales y demás información que pueda ser usada para identificarle serán recopilados directamente en nuestras bases de datos y usados exclusivamente para los fines propios de la institución.

Sus datos personales serán utilizados para llevar a cabo la organización de las elecciones locales, en términos de la Constitución Federal, de las leyes generales, de la Constitución Estatal, de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Campeche y demás disposiciones legales que resulten aplicables y los utilizaremos para los siguientes fines: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales; V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Este tratamiento forma parte de las medidas de seguridad adoptadas al interior de este sujeto obligado. Además; sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El Instituto Electoral requerirá al titular de los datos personales su consentimiento expreso, cuando los datos personales sean utilizados para finalidades distintas, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento.

La o el titular de los datos personales podrá, en todo momento, ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición conforme al procedimiento establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o directamente en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con domicilio en Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, Código Postal 24014; San Francisco de Campeche, Campeche.

Los datos personales sólo serán transferidos a los terceros que por disposición legal se establezca o cuando el titular de los datos personales lo autorice, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en nuestro sitio de internet: www.ieec.org.mx en la página de inicio; o solicitar información al respecto en la línea telefónica con el número: (981) 1273010 extensión 1022, o bien de manera presencial en nuestras instalaciones, en Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech; Código Postal 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, México.